

LOS GITANOS EN ANDALUCÍA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: DE "PEREGRINOS" A "MARGINADOS"¹

Alejandro Martínez Dhier

Instituto de Migraciones, Universidad de Granada

Desde su aparición en el solar hispánico en el primer tercio del siglo XV los gitanos -denominados "egipcianos" en las primeras disposiciones- no han pasado desapercibidos para la Monarquía. Al no existir una definición "legal" de gitano, el considerar a alguien como tal, implica relacionarlo con un grupo minoritario étnico y social, concreto, con su propia cultura, lengua, costumbres, religión, forma de vestir, e incluso sus propias reglas jurídicas; así visto, los gitanos tendrán su propia y peculiar condición jurídica y social, pues a lo largo de nuestro devenir histórico-jurídico verán limitada su libertad de movimientos, su libertad respecto a la elección de oficio e incluso, sus propias y peculiares manifestaciones culturales.

En un primer momento destacamos su consideración de "peregrinos". Posteriormente, los Reyes Católicos darán un vuelco a su política de acogida a los gitanos con la promulgación de la Pragmática de 4 de marzo de 1499, primera disposición "europea" dictada contra la etnia, instándoles o bien a la sedentarización, o bien a su salida de Castilla. Más adelante, destaca su equiparación a los "vagabundos" por parte de Felipe II en su Pragmática de 3 de mayo de 1566.

Por "migración" debemos entender según el Diccionario de la Real Academia Española -acepción segunda-: "la acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él. Se usa hablando de las migraciones históricas que hicieron las razas o los pueblos enteros"².

En el presente estudio haremos, por tanto, mención a la migración de los gitanos desde su aparición en el solar hispánico a principios del siglo XV, y durante todo el periodo de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII).

1. LA MIGRACIÓN DE UN PUEBLO NÓMADA A LOS REINOS PENÍNSULARES EN EL SIGLO XV: LOS GITANOS EN ESPAÑA

En diversos textos del periodo se hace referencia a los gitanos con la denominación de "nación" de gitanos. La nación se refiere al nacimiento, esto es, a la pertenencia de un individuo a un común origen natural³; visto y entendido así, los gitanos son una "nación", que provienen en sus inicios de la India⁴, y que a partir de ahí comenzaran una larga peregrinación, que les va a llevar, entre sus destinos, a los territorios de la Corona hispánica, y que al estar conformada por dos grandes Coronas, de Castilla y Aragón⁵ -al margen de la autonomía legislativa de Navarra, como parte integrante de la Corona castellana desde el inicio de la modernidad-, se procederá a dar un sinnúmero de disposiciones que pretendían lograr su sedentarización, al caracterizarse los gitanos por su nomadismo, e intentar, aunque en vano, en algunos casos, lograr su asimilación con el resto de la sociedad de entonces⁶.

Los gitanos históricamente son, ante todo, un pueblo nómada⁷; siendo así, ¿cuando tiene lugar su aparición en España? Ante su migración desde la India⁸, nuestro país se va a convertir en uno de sus destinos preferentes⁹.

¹ Trabajo enmarcado en una de las líneas de investigación del autor: La condición jurídica de las minorías étnicas en la legislación histórica española.

² Real Academia Española, 2001, vigésima segunda edición. Recuperado el 02/02/2011, de http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=migración

³ García-Gallo y de Diego, 1982: 37.

⁴ Al respecto, Kenrick, 1995.

⁵ Para Aragón y Cataluña: Martínez Dhier, 2010: 83-107.

⁶ Como señala Fernández Álvarez, 1989: 218: "Su nomadismo, su talante ante la vida, su desprecio de las normas ordinarias, en agudo contraste con unas estructuras cada vez más rígidas y con un sistema cada vez más ordenancista, hace que pronto sean mirados con recelo, como les había ocurrido por todas partes", y 219: "El gitano no se ensambla con ninguna de las formas de la sociedad".

⁷ Szászdi León-Borja, 2005: 214: "El nomadismo de los gitanos aseguró el aislamiento cultural de sus principales rasgos de identidad fortaleciendo la autoridad de sus voivodas o patriarcas...".

⁸ Vaux de Foletier, 1977: 15 cataloga al pueblo gitano (cínvaro) como oscuro y envuelto desde sus orígenes en un halo de misterio, determinando en 17 como mejor término para designarlos el de gitano, al prestarse a confusión, puesto que abarca todos los apelativos de grupos.

⁹ En este sentido, Sánchez Ortega, 1994: 319-354.

El primer texto donde se documenta la presencia gitana en España data del 8 de mayo de 1425 en Zaragoza, durante el reinado de Alfonso V el Magnánimo¹⁰, que otorgará un salvoconducto a un grupo de gitanos, encabezados por un autotitulado conde Tomás¹¹, para su peregrinación a Santiago de Compostela.

Siguiendo a Aguirre¹² los gitanos iniciaron su asentamiento en las mismas fronteras del reino nazarí granadino desde finales del siglo XV¹³.

2. LA CORDIAL BIENVENIDA INICIAL A LOS GITANOS EN ANDALUCÍA

El inicial recibimiento cordial a los gitanos, considerados en un principio como "auténticos señores medievales"¹⁴, ocurre en Castilla en pleno siglo XV en tiempos del Condestable Miguel Lucas de Iranzo, cuando hasta en dos ocasiones y en ciudades diferentes, recibe con los más altos honores¹⁵ en el Reino de Jaén a varios grupos de gitanos¹⁶.

La primera visita acaeció en 1462 cuando Tomás y Martín, autotitulados como Condes de la Pequeña Egipto, llegan a la ciudad de Jaén, con un grupo de vasallos entre hombres, mujeres y niños, de hasta cien gitanos:

A veynete e dos días del mes de noviembre deste año llegaron a la dicha çibdad de Jahén dos condes de la pequeña Egipto, que se llamaban el uno don Tomás e el otro don Martín, con fasta cient personas de ombres e mugeres e niños, sus naturales e vasallos. Los quales avían seydo conquistados e destruydos por el Grant Turco; e porque después de ser conquistados pareçe ser que negaron nuestro santa fé, avia buenos días que, por mandado de nuestro muy Santo Padre, andavan por todos los reynos e provincias de la cristiandad haciendo penitencia.

E como llegaron a la ciudad de Jahén, el señor Condestable los recibió muy honorablemente, los mandó aposentar e facer grandes corras. E quince o veynete días que estuvieron con él, continuamente les mando dar todas las cosas que ovieron menester, a ellos e a toda su gente, de pan, e de vino, e carne, e aves, e pescados, e frutas, e paja, e cevada, abundantemente.

E muchos días los dichos condes comieron con él e con la señora condes su muger; e al tienpo que se quisieron partir, mandóles dar de su cámara muchas sedas e paños, de que vistiesen, e buena copia de enriques para su camino. E salió con ellos quanto media legua fuera de la dicha çibdad de Jahén, por manera que los dichos condes partieron dél muy contentos y pagados, loándose e maravillados mucho de su grant liberalidad e franqueza (Capítulo IX, año de 1462, en Mata Carriazo, 1940: 97-98).

¹⁰ Aguirre Felipe, 2006: 19: "En enero de 1425, Alfonso V el Magnánimo concedió en Zaragoza un salvoconducto valedero por tres meses a Don Johan de "Egipte Menor" que se dirigía en peregrinación a Santiago de Compostela". También al respecto, Pym, 2007.

¹¹ Covarrubias Horozco, ed. de 2006: 592: "Conde de gitanos, el capitán y caudillo desta mala canalla, que tienen por oficio hurtar en poblado y robar en el campo..."

¹² Aguirre Felipe, 2006: 435: "Los gitanos inician su asentamiento en la frontera del reino musulmán de Granada desde fines del siglo XV, y se sedentarizan en las campiñas de Sevilla y Cádiz a partir de la segunda mitad del siglo XVI".

¹³ Históricamente, e incluso, en la actualidad, los gitanos en Andalucía están presentes "en todo tipo de unidades de población, muchos de ellos segregados en barrios o asentamientos separados de los demás por barreras físicas y psicológicas" (Ramal Fernández, 2003: 130), véase hoy el barrio granadino del Sacromonte, por ejemplo. A este respecto, Gómez Alfaro, 1999, realiza un exhaustivo estudio histórico sobre el mestizaje de los gitanos analizando para ello los censos existentes en Andalucía, afirmando que los matrimonios "mixtos" entre gitanos se iniciaron en nuestro país desde prácticamente su llegada, "siendo mayor su frecuencia en los reinos andaluces, no sólo por albergarse en ellos un más nutrido contingente de población gitana, sino también como consecuencia de la honda consolidación que consiguió allí la política sedentarizadora". También Gómez Alfaro, 1978: 239-256.

Asimismo: García España y Molinié-Bertrand, 1986: 112: "tienen un exagerado espíritu de casta y un racismo a toda prueba y como consecuencia son endógamos. Al modo del levirato judaico, cuando una mujer enviuda sin hijos, el hermano del difunto se casaba con ella... Se agrupaban en tribus de tipo patriarcal, cuyos componentes se consideran entre sí como primos, con un fortísimo sentido de los vínculos familiares que para ellos es incluso superior a su propia vida. La consideración a la mujer cuya fidelidad está por encima de cualquier prueba". La literatura, en general, también nos proporciona datos interesantes en este sentido, mostrándonos a los gitanos como un "grupo cerrado" al resto de la sociedad; así, Cervantes Saavedra, La gitanilla, ed. 1956: 789: "Entre nosotros, aunque hay muchos incestos, no hay ningún adulterio".

Henríquez de Jorquera, ed. 1987: 839: "En este año de 1639 se le adbitrió a su majestad que para el serbicio de las galeras se prendiesen a todos los jitanos moços que fuesen para ello no reserbando en ninguno de las ciudades, villas y lugares de su majestad y tierras de señorío y para ello enbió su real cedula al correjidor desta ciudad de Granada, el qual los prendió a todos los que pudo aber a las manos en diez y nueve del mes de diciembre deste dicho año, de parte de noche, cojiendolos seguros para lo qual replicaron las ciudades y en particular para que no se entendiese la cedula sino es con los jitanos de mal vivir y de poco celo, acetando a los que estan abecindados y con oficios y tratos lícitos, con lo qual se echaron fuera todos los que se hallaron e informaron ser buenos".

Respecto de la localidad jienense de Alcalá La Real y sus vecinos gitanos, Juan Lovera, 1980: 45-46: "Aún no se habían cumplido los cuarenta años de la conquista de Granada y ya aparecen gitanos integrados en la vida de la ciudad alcalaína, que colaboran a la mayor vistosidad y belleza de sus funciones religiosas... Y así hasta dieciocho bautizos de hijos de gitanos, entre 1539 y 1599".

¹⁴ Leblon, 1987: 20. En este sentido, Quiñones, 1631: 7-8: "[los gitanos] Andan diuididos por familias, y tropas, y tienen sus cabeças, a quien llaman Condes, eligiéndolo para este titulo al mas valiente, brioso, de mayores fuerças, mas astuto, fagaz, y conveniente para governallos. Este componse sus diferencias y pleitos, aunque residen en lugar donde aya justicia, les ordenalo, q han de hazer. Sale con ellos de noche a robar los ganados, y saltar en los caminos a los passajeros, por ser acomodada para sus hurtos y robos: y lo que hurtan y roban lo reparten entre ellos, acudiendo con la tercia parte a su Capitan, como si fuera juez de tercias partes".

¹⁵ Grande, 1999: 34: "En realidad, esos títulos nobiliarios ("condes", "duques") eran falsificados o comprados a poseedores desconocidos y remotos, y aquellas peregrinaciones a Roma o Compostela no eran sino enmascaramientos para ser tolerados en las tierras de la Europa cristiana".

¹⁶ Ya Cervantes describía la situación en el Coloquio que pasó entre Cipión y Berganza, perros del Hospital de la Resurrección, que está en la ciudad de Valladolid, fuera de la Puerta del Campo, a quién comúnmente llaman los perros de Mahudes, ed. 1956: 1020: "Dan la obediencia mejor que a su rey a uno que llaman Conde, al cual, y a todos los que él suceden, tienen el sobrenombre de Maldonado; y no porque vengan del apellido de este noble linaje, sino porque un paje de un caballero de este nombre se enamoró de una gitana, la cual no le quiso conceder su amor si no se hacía gitano y la tomaba por mujer. Hizolo así el paje y agradó tanto a los demás gitanos, que le alzaron por señor y le dieron la obediencia; y como en señal de vasallaje le acuden con parte de los hurtos que hacen, como sean de importancia".

Unos años más tarde, en 1470, se produce un segundo recibimiento del Condestable, esta vez en la ciudad de Andújar, primero con Jacobo, otro autotitulado Conde de la Pequeña Egipto, con su mujer Eloisa y un grupo de cincuenta gitanos:

"Dende a quinze días que vino a la dicha çibdad de Andújar, aportó por ella un cavallero que se llamava el conde Jacobo de la Pequeña Egipto, con su muger la condesa, que llamaban doña Loysa, e con fasta çinquente personas, onbres, e mugeres e niños, que traça en su compañía. Los quales andavan así por el mundo, segund diján e mostravan por çiertas letras, faciendo penitencia por mandado de nuestro muy Santo Padre porque sus antecesores dis que avían fallecido en la creencia de nuestra santa fe por miedo e temor del Grant Turco, de quien avían seydo conquistados e sojuçgados.

Si porque entre otras letras traça una carta del dicho señor rey, por la qual su alteza enbiava mandar a todos los grandes e súbditos e naturales destos sus reynos que oviesen recomendado al dicho conde Jacobo, e la hiciesen toda onor e buen acogimiento, como por su gente estrangera y andar como peregrinos en aquella manera, el dicho señor Condestable los mando recibir y aposentar en la dicha çibdad. Y le fizo mucha onra, faciendo comer al dicho conde e a la condesa su muger todos los días que en la dicha çibdad estuvieron con él y con la señora condesa su muger, y mandando dar a todos los otros todas las cosas que avían menester.

É des que ovieron allí estado çinco o seys días, mandóles ayudar de su cámara lo mejor que pudo, con alguna copia de enriques para su viaje y mandóles dar su carta para que todas çibdades e villas e logares que en estos reynos estavan a su cargo e gobernación les hiciesen todo onor e buen acogimiento. De todo lo qual el dicho conde e todos los que con él venían se partieron dél muy contentos y alegres loándose mucho del dicho señor Condestable, de las grandes ayudas y mercedes que dél avian recebido (En Capítulo XLII, año de 1470, en Mata Carriazo, 1940: 416-417).

Probablemente será a este Conde Jacobo de la Pequeña Egipto y a su séquito, a quien los Reyes Católicos le otorgarán años después, concretamente en 1480¹⁷, otro salvoconducto con la reiterada excusa de su peregrinación a la ciudad de Santiago de Compostela¹⁸:

Carta a pedimiento del / Conde don Jacobo / de Egipto / Don Fernando e doña Ysabel... Al mi Justicia Mayor e a los / ynfantes, duques, marqueses... a quien esta nuestra Carta fuera mostrada o el traslado della / sygnado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que por el / Conde don Jacobo de Egipto la Menor nos es fecha rrelaçion / por su petiçion diziendo quel e algunos suyos que con el / van en su conpañya asy de pie como de a cavallo, omes / e mugeres e criaturas han de yr en rromeria por / la via del bienaventurado señor Santiago a conplir / çierta promesa que tienen fecha e han de pasar por algunas / desas çibdades, e villa e logares destos dichos nuestros / Reynos e señorios, para lo qual nos supicaba [sic] e pidio / por merçed le mandasemos dar nuestra Carta de Seguro para / vosotros (* para) las dichas justicias en la dicha rrason para que pu/diesen andar seguramente por cada vna de las dichas / çibdades e villas..." (A.G.S. Registro General del Sello, 1480-IX, 152).

Ocurriendo pocos días después otro recibimiento, también en la citada ciudad de Andújar, esta vez a Paulo, autotitulado Duque de la pequeña Egipto, con otro grupo de gitanos y gitanas, al que se les dispensó un tratamiento acorde con su dignidad:

Y dende a quinze días, o poco mas, llegó a la çibdad de Andújar otro cavallero que se llamava el duque Paulo de la Pequeña Egipto, con çierta compañía de onbres y mugeres. El qual así mesmo traça cartas del rey nuestro señor e letras del rey de Francia, y de otros duques y grandes señores, de cómo andava por el mundo en pelegrinación, faciendo penitencia.

Al qual el dicho señor Condestable hizo mucha onrra, segúnd a la dignidad de su título duçal requería. É al tiempo que se ovo de partir, le mandó dar su letra e ayudalle para su viaje y camino; usando de aquella liberalidad que nunca a ninguno negó (A.G.S. Registro General del Sello, 1480-IX, 152).

3. LOS SALVOCONDUCTOS Y SU CONDICIÓN DE PEREGRINOS

Durante muchos siglos a los gitanos se les llamó egipcios, "egipcianos"¹⁹, por creer que provenían de Egipto²⁰, o mejor dicho, del "pequeño Egipto", una zona indeterminada del oeste asiático, situada entre la actual Turquía y Arabia²¹.

Lo cierto es que los gitanos provienen de la India, huyendo de la persecución de los turcos²² y acogidos a ellos, en los países de Europa, mediante salvoconductos.

Los salvoconductos son documentos acreditativos de carácter personal, habituales de la época, destinados a las diversas autoridades del territorio de destino cuya finalidad será la de servir de garantía de la seguridad y de su libre circulación por un periodo concreto de tiempo, comprensivo de dicho grupo de personas -hombres, mujeres y niños-, para así facilitar la peregrinación a determinadas ciudades como Santiago de Compostela o Roma, aunque, sin incluir, claro está, su impunidad en el caso de cometer algún ilícito durante el periodo de la garantía²³.

¹⁷ A.G.S. Registro General del Sello, 1480-IX, 152.

¹⁸ Documento núm. 204 en Prieto, Mendoza, Álvarez y Represa, 1953: 29.

¹⁹ Szászdi León-Borja, 2001: 94: "Los egipcianos, nombre con que en castellano antiguo se denominaba a la nación Calé y que hacía referencia a su presunto origen egipcio".

²⁰ "Egipcianos", en Pragmática de 1499; pet. 58 de las Cortes de Toledo de 1525; pet. 146 de las Cortes de Madrid de 1528, y la pet. 122 de las de 1534; y la Pragmática de 11 de Septiembre de 1560. *Novísima Recopilación* (= *Nov. R.*) 12. 16. 1 y 2. También, Pérez y López, 1797: 15, 119-136 y 286, esp. 119: "De los ladrones, rufianes, vagamundos, gitanos ó egipcianos...".

²¹ García España y Molinié-Bertrand, 1986: 124.

²² Szászdi León-Borja, 2005: 218: "Los gitanos eran recibidos como refugiados, víctimas del Turco, en una época en que la Corte de doña Ysabel y don Fernando buscaba alianzas diplomáticas y militares contra aquel formidable enemigo de la Cristiandad".

²³ Szászdi León-Borja, 2001: 79 y 82.

El origen de estos salvoconductos lo podemos encontrar en la Carta de Seguro de 16 de enero de 1479 que los Reyes Católicos otorgarán a los peregrinos de cualquier nación que fueran en romería por las dos grandes Coronas de la Monarquía, Castilla y Aragón, y muy especialmente, a aquellos que fueron en peregrinación a la ciudad de Santiago de Compostela.

Dicho salvoconducto está recogido y regulado en la primera de las Recopilaciones castellanas, realizada por el jurista Alonso Díaz de Montalvo por encargo de los propios Reyes Católicos, aunque, como es bien sabido, no fue promulgada de forma oficial; así en la ley 1 [Que los romeros y peregrinos sean seguros], título 9 [De los romeros y peregrinos] del libro 1 del conocido como Ordenamiento de Montalvo se señala:

Que los romeros y peregrinos sean seguros. Todos los romeros que anduvieren en nuestros Reynos, mayormente los que fueren y vinieren en romería a Santiago, sean seguros; y les damos y otorgamos nuestro privilegio de seguridad, para que vayan y vengan y estén ellos y sus compañías por todos nuestros Reynos seguros que les no será hecho mal, ni daño. Y defendemos que ninguno sea osado de los hacer fuerza ni mal, ni otro daño: e yendo, y viniendo a las dichas romerías puedan seguramente alvergar y posar en mesones y lugares de alverguería y hospitales... (*Compilación de Leyes del Reino, Ordenamiento de Montalvo*, Huete, 1484, pág. 18 v, edición facsímil).

Los primeros grupos de gitanos que llegarán a la Península Ibérica se aprovecharán de estos documentos para entrar en los reinos peninsulares y asentarse en ellos, teniendo, en este caso, la consideración legal de peregrinos, aunque muy pronto el cordial recibimiento y su consideración social y legal variará.

4. LA SUSPENSIÓN DE LOS SALVOCONDUCTOS CONCEDIDOS: EL INICIO DE LA POLÍTICA LEGISLATIVA CONTRA LOS GITANOS

El considerar a alguien como "gitano" implica relacionarlo como parte integrante de un grupo étnico y social concreto que forman los individuos de esta minoría social²⁴, esto es, con su propia cultura, su propia lengua, sus costumbres, su religión, sus vestimentas, e incluso su propio derecho, es decir, los gitanos tendrán su propia y peculiar condición jurídica y social, pues a lo largo del devenir histórico verán limitada su libertad de movimientos, su libertad respecto a la elección de oficio, e incluso, sus propias y peculiares manifestaciones culturales, promulgándose una multitud de disposiciones legales, todas ellas tendentes a un mismo fin, la erradicación del nombre de "gitano" o su expulsión del territorio, con un progresivo aumento de la penalidad, excluyéndoseles de la propia sociedad en la que viven, por su resistencia a abandonar su estilo "peculiar" de vida, y la adaptación al orden establecido por la Monarquía absoluta.

La novedad más destacada la dará Felipe II cuando ordena el 3 de mayo de 1566, en virtud de una nueva Pragmática, que se estimasen vagos a los gitanos y a los mendicantes sanos, aplicándoseles la pena de azotes y galeras; es decir, se va a asimilar a los gitanos y a los grupos de vagabundos, que sin ser gitanos, habían comenzado a imitarlos, condenando a todos ellos a la pena de galeras:

y declaramos ser vagabundos quanto a la dicha pena, los yugianos y caldeleros estrangeros, que por leyes y Pragmáticas de estos reynos están mandados echar dél. Y los pobres mendigantes sanos, que contra la orden y forma dada en la nueva Pragmática que cerca dello se ha hecho, piden y andan vagamundos, guardándose en lo demás, en lo que toca a los dichos gitanos y caldeleros estrangeros y pobres, lo contenido en las leyes y Pragmáticas que cerca dello están hechas (...) (*Pragmática que su Majestad manda que se imprima, sobre los vagamundos, ladrones, blasphemos, rufianes, testigos falsos, inducidos y casados dos vezes y otras cosas*. Impresa en Alcalá de Henares. Casa de Juan de Villanueva. Año MDLXVI, en Biblioteca Nacional, R/14.090; reproducida, asimismo, en Tomás y Valiente, 1969: 455-463).

Con posterioridad habrá una equiparación "legal" con el extranjero, aunque Felipe III en 1619 niegue cualquier particularidad a los propios gitanos, al considerarlos como españoles, y no una "nación extraña".

Así, S. de Covarrubias Horozco:

GITANO. Quasi egitano, de Egipto. Esta es una gente perdida y vagamunda, inquieta, engañadora, embustidora... El vulgo cree que estos vinieron de Egipto... (Covarrubias, ed. 2006: 977).

Pero junto a lo que podíamos denominar "verdadero" gitano, existe otro numeroso grupo de "gitanos", que no lo son de origen, pero que imitan la forma de vida de aquellos²⁵, y que se dedican constantemente al pillaje, robo y hurto, haciéndose llamar "gitanos" por el temor que la propia denominación despertaba entre la población, entrando en lo que se podría llamar la "leyenda negra" de los gitanos, donde se les acusa de las más salvajes perversiones y prácticas, como por ejemplo, el canibalismo.

²⁴ Fernández Álvarez, 1989: 219: "los gitanos delincuentes no se incorporan al hampa urbana, ni al bandolerismo rural, salvo casos excepcionales. Viven siempre formando un propio haz, que contrasta más con la sociedad en que están enquistados, que el hampa urbana... El gitano no se ensambla con ninguna de las formas de sociedad".

²⁵ Sancho de Moncada, 1618, ed. 1974: 213-214: "La segunda y la cierta opinión es que los que andan en España no son Gitanos, sino enjambres de zánganos, y hombres ateos, y sin ley ni religión alguna".

Con lo cual, con el paso del tiempo el calificar a un individuo como "gitano", supone incluirlo, no ya dentro de dicha etnia, sino como miembro integrante de un minoritario grupo de población que tiene una forma de vida diferente a los demás, una forma de vida errante y nómada²⁶.

Se van a convertir así los gitanos en una minoría incluida en la sociedad, pero nunca asimilada a ella ni por ella²⁷; en otras palabras, los gitanos, desde el mismo momento de su aparición se convierten para la Monarquía, y para el propio Estado, siguiendo la opinión de algunos autores, en un problema de orden público, aunque otros autores nieguen tal consideración. Se trata de un mutuo rechazo, no de una discriminación; mutuo rechazo: por parte de unos, a abandonar su traje y costumbres²⁸; por parte de otros, a convivir con ellos, siendo como son personas sin una "noción clara del derecho de propiedad"²⁹.

Los Reyes Católicos serán las primeras autoridades en dar una disposición específica contra los gitanos nómadas fechada en Ocaña en marzo de 1499.

Así, el cronista castellano Alonso de Santa Cruz,³⁰ al referirse a las leyes y pragmáticas que hicieron los Reyes Católicos en el año 1499, nos describe en su "crónica", la situación de la siguiente manera:

...Yten, mandaron Sus Altezas y ordenaron que los egicianos que andaban por su reino tomasen oficios de que vibiesen, o tomasen bivienda con señores a quien sirbiesen y les diesen lo que ubiesen de menester; y que no andubiesen más juntos, vagando por sus reinos. Y si no lo hiciesen, que dentro de sesenta dias saliesen de sus reinos; y si no lo hiciesen, ni tomasen oficios, ni bibiesen con señores, se les diese a cada uno çien açotes y les desterrasen perpetuamente del reino. Y por la segunda les cortasen los orejas y los desterrasen, como dicho (es); y por la tercera fuesen cautivos por todos sus vidas... (Alonso de Santa Cruz, 1951: 196-197, dentro del Capítulo XLVI, "De las leyes y prehemáticas que hicieron este año de 1499").

5. LA INSISTENCIA DE LAS CORTES CASTELLANAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE CONTRA LOS GITANOS: SU MARGINACIÓN DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII

Uno de las características de los grupos de gitanos asentados en los reinos peninsulares, el nomadismo, se convertirá a su vez en uno de los principales reproches del aparato político -también, quizás, en su "tabla de salvación"-, insistiéndose así en su asentamiento y vecindamiento definitivo.

Sobre dicho propósito, al margen de la prohibición en la práctica de sus costumbres, así como una reglamentación en el comercio de su caballería mediante escribano público, insistirán las Cortes de Madrid de 1586 (Petición U):

Aunque muy justamente, con grandes penas, se prohíbe por leyes y pragmáticas destes reynos, que los jitanos, hombres y mugeres, anden por ellos vagabundos, y se manda que vivan de estancia con oficios, ó asientos, por el daño que de lo contrario resulta, esto no se guarda; antes andan por todas partes, especialmente por lugares pequeños, robando y haziendo muchos males y engaños: Suplicamos á vuestra Majestad, mande que lo dispuesto por las dichas leyes y pragmáticas, se cumpla. Y porque mejor se execute, se ponga por capítulo de corregidores; por ser cosa que tanto importa para la quietud de las personas y seguridad de sus haziendas.

Y asimismo, porque será de mucha utilidad para que los dichos jitanos tengan asiento y vezindad en los lugares destes reynos, conforme á las leyes, y para que se eviten mucha parte de los hurtos que de cualquier manera se entiende que harán, que ninguno dellos pueda verder cosa alguna, así en las ferias, como fuera dellas, si no fuere con testimonio signado de escriuano público, por el qual conste de su vezindad, y de la parte y lugar donde vive de asiento, y de las causalgaduras, ganado, ropa, y otras cosas, y señas dellas, que del tal lugar saliere á vender; so pena de que lo que, en otra forma vendieren, sea hauido por hurto, y castigados por ello, como si real y verdaderamente constase haverlo hurtado. Suplicamos á vuestra Majestad, que así lo mande proveer y guardar de aquí adelante; porque con esto los dichos jitanos se avezindarán, y se evitarán muchos de los hurtos y daños que ordinariamente hazen (*Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo IX, Madrid, 1885, págs. 444-445)³¹.

Así vemos cómo en 1586 se completa lo dispuesto en la legislación anterior cuando se determina el establecimiento de un censo, donde debía constar el vecindamiento de los gitanos, y sus oficios -los permitidos por ley-, puesto que de forma expresa se les niega el acudir a ferias y mercados, sin la constatación del permiso

²⁶ Quiñones, 1631: 7, cuando se refiere a ellos como "secta del gitanismo", y cuando anteriormente señala: "porque llamallos Gitanos, mas es porque los imitan en el torpe modo de viuir, que por ser sus descendientes. Y assi esta vil canalla no es otra cosa, que hòbres y mugeres huidos por delitos, ò deudas, gente amotinada, y facinorosa, q̄ no pudiendo estar en los lugares donde son conocidos, se retiran a los montes, ò lugares de poca vezindad, y escondidos, para ocultarse".

²⁷ Szászdi León-Borja, 2002: 18-19: "A los ojos de los Reyes Católicos eran extranjeros indeseables".

²⁸ Fernández Álvarez, 1990: 425: "No hace mucho tiempo que habían llegado a España, dando muestras, como en el resto de Europa por donde habían pasado, de su extremada independencia y de su propio concepto de la vida social. Nómadas, sin ser propiamente pastores -aunque posean algunos animales domésticos, alguna cabra, algún caballo, algún perro-, les tiene sin cuidado la problemática política y los avatares del Estado en el que se enquistan, de igual modo que se muestran indiferentes al código de conducta moral de la sociedad que les rodea. Los únicos nexos que establecen es a través del idioma nacional, que acaban asimilando pero sin olvidar su propia lengua, que se convierte en una especie de jerigonza-, y la religión predominante, aunque también aquí sólo en algunos de sus aspectos externos".

²⁹ La Gitanilla de Cervantes, ed. 1956: 789: "no hay águila ni ninguna otra ave de rapiña, que más presto se abalance a la presa que se le ofrece que nosotros nos abalanzamos a las ocasiones que algún interés nos señales... de día trabajamos, y de noche hurtamos, o mejor decir, avisamos que nadie viva descuidado de mirar donde pone su hacienda".

³⁰ Cronista del Emperador, nace el 3-15, VIII?, 1505, y muere en Madrid, el 9-XI-1567.

³¹ Por la gran cantidad de robos y hurtos que se les achacaba a los gitanos, en esta disposición Felipe II dispuso que no pudieran los gitanos vender ningún objeto "si no fuere con testimonio signado de escriuano público", en el cual se determinara la propiedad del mismo.

de un notario, es decir, en virtud de dicha disposición, se reglamenta, de forma expresa, la intervención de los gitanos en el comercio de las caballerías.

En las Cortes de Madrid, de 1592-1598, en su reunión de 5 de junio de 1592, se establece la creación de un juez que sustanciará específicamente las causas contra los dichos gitanos; así:

Haviéndose tratado de los muchos jueces de comision que hay en el Reyno, y de los excesos y vexaciones que hazen á los naturales destes Reynos, y lo que importa el remedio dello, se acordó que se nombren comisarios para que se informen de lo que sobre cada uno de los jueces convendrá suplicar á su Magestad, y hagan sobre ello los apuntamientos que les pareciere convienen para el remedio dello, tomando toda la luz que se pudiere, y lo traigan al Reyno para que visto en él, se acuerde lo que en cada juez se hubiere de hazer. Y así se repartieron los dichos jueces y comisarios en la forma siguiente:

Para los jueces de mestas y de sacas y de langosta y de gitanos y de propios y de quantas, se nombraron á don Pedro Tello, don Xínés de Rocamora, Diego Vazquez y Juan Suarez (*Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XII, Madrid, 1887, pág. 74).

En dichas Cortes, esta vez en la reunión de 19 de marzo de 1594, los procuradores de Burgos Gerónimo de Salamanca y Martín de Porras, presentan una proposición para acabar definitivamente con el problema que los gitanos representan para la Monarquía, "sobre el exceso de los gitanos", cuya dureza es manifiesta, y que supone un cambio radical en la penalidad de los excesos cometidos por los de dicha raza, y los que le imitan -"género de gente que se nombran gitanos, cuya vida y trato es la mas perdida que hay en toda la república cristiana, ni aun bárbara, que parece que son gente sin ley"-, y donde se propone, entre otras medidas, eliminar *sine die* el nombre de gitano, separando para ello a los gitanos varones de las mujeres en lugares geográficos diferentes, para evitar entre otras muchas cuestiones el matrimonio entre ellos, y lograr así matrimonio mixtos, que logre a la postre la eliminación del término gitano y todo lo que él mismo conlleva, esto es, sus prácticas, traje, usos, lenguaje y costumbres:

Don Geronimo De Salamanca y don Martín de Porras, dixeron: que en estos Reynos anda un género de gente que se nombran gitanos, cuya vida y trato es la mas perdida que hay en toda la república cristiana, ni aun bárbara, que parece que son gente sin ley, porque no sauen que guarden ninguna, sino que del todo viven llenos de vicios de recato, con grande escándalo destes Reynos y de los naturales dellos. Son gente vagabunda, sin que jamás se halle ninguno que trabaje ni tenga oficio con que sustentarse; son públicamente ladrones, embuidores, echando juizios por las manos, haziendo entender á la gente ignorante que por allí alcanzan y entienden lo que ha de suceder.

Son gente que no guarda en los matrimonios la forma de la iglesia, porque se casan parientes con parientes sin ninguna dispensación, y aun sin matrimonio se mezclan unos con otros sin tener en cuenta con deudo de parentesco, ni afinidad, ni las demas prohibiciones del derecho, y jamás se verá ninguno confesar ni recibir el Santísimo Sacramento, ni oír misa ni conocer parroquia ni cura, y plegue á Dios que el consentir pecados tan públicos no sea causa de parte de nuestros castigos.

Siendo cosa tan necesaria poner remedio en un daño tan grande, y que tan ordinario, es en estos Reynos, convendría mucho disipar y deshazer de raíz este nombre de gitanos y que no haya memoria deste género de gente. Y el remedio que para esto parece se podría poner, es que se aparten los hombres de las mugeres, y que los uno se pusiesen en una provincia muy apartada de la otra donde se pusiesen las mugeres y se les quitase el hábito y el lenguaje de gitanos, poniéndoles graves penas si saliesen de los lugares que se les señalasen, porque desta manera se casarian con labradores que viviesen con la orden y regla, con que los demas que están en servicio de Dios, viven.

Que las justicias tuviesen mucho cuidado de hazer trabajar á los hombres, y á las mugeres que sirvan ó trabajen.

Que á todos se les quitasen los hijos é hijas, y los de diez años abajo se pusiesen en la casa de los niños de la doctrina, donde los doctrinasen y enseñasen á ser cristianos, y de allí, teniendo mas edad, se pusiesen los varones á aprender oficios y las mugeres á servir.

Que por ningún caso se les permitiese casar unos con otros, pues para este efecto se han de apartar los hombres de las mugeres hasta que del todo se perdiese la memoria y nombre de gitanos, de manera que con graves penas se les prohibiese en todos estos Reynos que ninguno se llamase gitano; y si otros remedios se hallasen mas eficazes, se usase dellos, pues el fin es que se consuma la memoria y trato de gente tan pernicioso á la república cristiana. Pedimos y suplicamos al Reyno trate dello y acuerde lo que mas convenga al servicio de nuestro Señor y el bien destes Reynos.

Y vista la dicha proposición, se acordó que se llamase á los cavalleros que hoy faltan para el martes primero, para tratar sobre lo en ella contenido (*Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XIII, Madrid, 1887, págs. 220-221).

Pospuesta la proposición anterior, quizás por su excesiva dureza, incluso, para los diputados en Cortes, con la excusa de las ausencias se trató de nuevo el tema, unos días después; así en la reunión de 22 de marzo, se dispuso lo siguiente:

Haviéndose leído la proposicion que hizieron los cavalleros de Búrgos en diez y nueve deste mes cerca de lo de los gitanos, se votó sobre lo que en ello se haria, y se acordó por mayor parte que vean la dicha proposicion dos comisarios y traigan relacion de la forma en que les pareciere se puede remediar este negocio, para que cesen tantos inconvenientes como al presente hay, comunicándolo con personas de ciencia y conciencia para que, haviéndolo visto, se ordene lo que mas convenga (*Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XIII, Madrid, 1887, pág. 225).

Al no tener apenas respaldo la propuesta inicial de los caballeros de Burgos ante el problema que representaban los gitanos, se acordará el nombramiento de una Comisión que se ocupará de estudiar el problema que los gitanos suponían para la Monarquía; siendo los encargados de ese estudio, para velar por lo estipulado y aprobado, en dicha reunión, para acabar con el problema de los gitanos: Juan Vaca de Herrera y Hernando Arias de Saavedra.

La realidad era un división evidente entre los miembros de las Cortes castellanas ante el problema que los gitanos suponían, puesto que algunos diputados en Cortes abogaron por su definitiva expulsión de tierras castellanas, y por extensión de todos los territorios peninsulares, donde la Corona extendía su dominio, incluido el territorio americano; y otros, ante la todavía dificultosa repoblación, y ante, el también evidente proble-

ma de los moriscos, y de su rebelión, se inclinaron por una sedentarización "forzosa" de los gitanos³², tanto los que eran de origen, como de aquellos individuos, que sin ser gitanos, imitaban su forma de vida, y que al igual que aquellos, suponían un serio problema para el buen gobierno del territorio, y por tanto, del mantenimiento del orden público³³.

La tendencia sedentarizadora acabará triunfante³⁴, no faltando, sin embargo, quienes intentaran su total y definitiva salida de Castilla, y resto de territorios³⁵.

En la sesión de 5 de abril de 1596 se comparara a moriscos y gitanos, una cuestión ya conocida³⁶, pues en ocasiones anteriores se había producido, obligándoles a fijar su domicilio y recordándole sus oficios, de la siguiente manera:

Que se suplique á su Magestad que los moriscos y gitanos se repartan por vecindades en el Reyno, y no traten sino solo en labrar y criar, y servir á labradores y criadores (*Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XIV, Madrid, 1888, pág. 598).

Por Real Cédula de 28 de Junio de 1619, dada en Belém de Portugal, Felipe III dispondrá:

... mandamos, que todos los gitanos, que al presente se hallaren en nuestros Reynos, salgan de ellos dentro de seis meses, que se han de contar desde el día de la publicación de esta ley, y que no vuelvan á ellos so pena de muerte: y que los que quisieren quedar, sea avecinándose en ciudades, villas y lugares de estos Reynos de mil vecinos arriba....

El 8 de Noviembre, Alonso de Ulloa, una vez más, insiste en su proposición, y presenta a las Cortes un Memorial dirigido a su Majestad, cumpliendo así lo acordado el 14 de Mayo del año anterior, y lo determinado el 3

³² Martínez Dhier, 2011: 601-619.

³³ Martínez Martínez, 2003-2004: 401-430.

³⁴ Martínez Dhier, 2011: 601-619.

³⁵ Heras Santos, 1991: 273 y ss., realiza una reconstrucción de la población carcelaria castellana con un profuso análisis de los Leg. 28 y 29 de la Sección *Diversos de Castilla* del A. G. Simancas, reflejando la realidad carcelaria entre los años 1572-1573, determinando que un 10% de los detenidos en la cárceles de la Corona de Castilla siendo de etnia gitana, lo eran por contravenir las disposiciones en alusión de su vagabundaje y contravenir la prohibición de andar en cuadrillas (los detenidos más jóvenes eran dos gitanos de 11 y 13 años), prueba esta del cumplimiento, quizás mínimo, pero cumplimiento de lo señalado en las disposiciones contra los gitanos. Como señala dicho autor, los gitanos preferían para sus desplazamientos los pueblos pequeños y las jurisdicciones de señorío (Leg. 28,2 s/f), para evitar la acción de la Justicia, más centrada en el ámbito urbano que en las zonas rurales; en este sentido, el Leg. 28 nos concreta una queja del Partido de Campos, en el Adelantamiento de Castilla, de cómo en los lugares más pequeños andaban los gitanos cometiendo "grandes vellaquerías", existiendo grupos "de ellos de cincuenta y más y andanse en los lugares más lejanos, cerca de los límites de la jurisdicción y como son muchos y los pueblos son pequeños no les osan resistir, ni pueden prenderlos y habiendo yo nombrado alguaciles y gentes para haberlos, tienen sus espías y pásanse luego a otras jurisdicciones y hacen allá otro tanto". Al margen de la existencia de otros detenidos de dicha etnia, pero por otros motivos, fundamentalmente por robos y hurtos, "por tanto, en estas circunstancias no los hemos computado entre los transgresores de la normativa legal contra los usos de una raza, sino en el apartado correspondiente al delito que se les atribuía" (1991: 275).

³⁶ Así una Carta del Arzobispo de Granada Pedro Guerrero dirigida a Carlos I (Dóriga, 1924: 29-31), solicitándole el cumplimiento de la disposición dada por sus abuelos en 1499 contra los gitanos, y en la que, incluso, se advierten las relaciones entre los moriscos y los propios gitanos:

"Y ahora el Muuy Reverendo en Cristo Padre, Arzobispo de Granada, de nuestro Consejo, hizo relación por su petición diciendo que en el dicho arzobispado andan muchos gitanos que frecuentan con los moriscos y les enseñan cosas de hechicerías y adivinaciones y supersticiones y les roban ropas de sus casas y las bestias de los campos y que de ello se quejan y se escandalizan los moriscos de ver que tales cosas se consienten entre los cristianos y por ende nos suplicaba que mandásemos que en el dicho arzobispado se guardase la dicha pragmática, lo cual visto por los de nuestro Consejo fué acordados y á lo que en otros memoriales tiene representado y muestra cada día la experiencia, sea servido de mandar, agravando las penas, se salgan destos reinos dentro de un breve tiempo, porque demás de quitar este abuso de gitanos, muchos que se valen del nombre para ejecutar sus malas inclinaciones, se abstendrán dél por no dejar su natural, y así será menor el número de los desterrados y grande la merced que estos reinos recibirán por descousarlos de mantenerlos, que en ningún acocimiento puedan aprovechar, sino antes dañar en todos. Y visto el dicho memorial se aprobó y se acordó se dé á S.M." (Cortes de Valladolid 1603-1604, en *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXI, Rivadeneyra, Madrid, 1902, pág. 482).

Respecto de la relación morisco-gitana, Gallego Burín y Gámir Sandoval, 1996: "... los gitanos eran también muy dados a tales supersticiones y, juntamente con mudéjares y moriscos, las practicaban y propagaban...", y 118: "los gitanos seguían andando entre los moriscos y enseñándoles "cosas de hechicería e adivinanzas e supersticiones", a más de que les hurtaban las ropas de sus casas y las bestias de sus campos, "de lo que se quejan y escandalizan los dichos moriscos de ver que tal se sufre entre cristianos"; la comparación entre moriscos y gitanos realizada por Sancho de Mancada, 1618, ed. 1974: 135, y 211-226; y la descripción que realiza Garrido Atienza, ed. 1990: 20-21, en relación con los organizadores del Corpus granadino de 1632: "asaz atareados con los diablillos, tarasca, gitanos, danza, ... pensando y aguzando, en fin, su inventiva para hacer de los de su año unos renombrados fiestas".

Relación, incluso, en la apariencia física, pues como indica el monje benedictino, Bartolomé Joly: "Ilz son ordinairement plus teincts que les Espagnols, pareils a ces Egypciens [gitanos] qui courent le monde", es decir, al observar el color de la piel de los moriscos del monasterio de Vallidigna, en el Reino de Valencia, observa que aquel es más oscuro que el del resto de los españoles, en *Voyage fait par M. Barthélemy Joly, conseiller et ausonnier du Roy, en Espagne, avec M. Boucherat, abbé et général de l'ordre de Cisteaux*, ed. L. Barrau Dihigo, *Revue Hispanique*, 1909, pág. 524, citado en Vincent, 1983: 335.

En este sentido, Martínez Martínez, 2000: 89: "La convivencia entre moriscos y castellanos tras la conquista de Granada estuvo siempre amenazada de continuas convulsiones. La sociedad del reino granadino estaba dividida en dos facciones claramente delimitadas y separadas. Muestra de ello es la obsesión de los cristianos viejos, que considerándose superiores en todos los aspectos se afanaban en señalar en cada documento el origen de sus protagonistas; tildando al morisco como cristiano nuevo, en oposición a castellano viejo. A estos dos grupos sociales se uniría posteriormente el gitano, al que se aplicaría similar estrategia, esta vez mediante el eufemismo de castellano nuevo".

También, al respecto, Díaz de la Guardia y López y Martínez Dhier, 2011.

de Noviembre de 1610³⁷, en las Cortes de Madrid de 1607 a 1611, señalando una larga lista de los pecados más usuales cometidos por los gitanos, de esta manera:

... En resolución, son tan mala gente, que sin comparación exceden á los moriscos, porque en no ser cristianos les imitan en los robos les ganan..." (*Actas de las Cortes de Castilla*, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, Tomo XXVI, Madrid, 1906, págs. 163-165).

6. ALGUNOS EJEMPLOS DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LOS GITANOS EN EL SIGLO XVIII: EL ASENTAMIENTO EN LAS CIUDADES DE ANDALUCÍA.

Las medidas anteriores adoptadas por los Austrias³⁸ dará paso, según Domínguez Ortiz, a una política tenaz, perseverante, para conseguir su asimilación³⁹.

Así, Felipe V dispondrá en una disposición, promulgada el 15 de Enero de 1717, cuarenta y una ciudades para la residencia de los gitanos, entre ellas, siete localidades andaluzas:

... Toledo, Guadalajara, Cuenca, Ávila, Segovia, León, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Ágreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, San Clemente, Ciudad Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Cáceres, Trujillo, Córdoba, Antequera, Ronda, Carmona, Jaén, Úbeda, Alcalá la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, San Felipe, Orihuela, Alcira, Castellón de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja y Barbastro.

Interesante, sin lugar a dudas, es otra disposición dada por el monarca el 14 de mayo de 1717, en la cual determina en qué lugares deben vecindarse los gitanos, completando y complementando, así, disposiciones anteriores:

... las ciudades, y Villas de Toledo, Guadalaxar, Cuenca, Ávila, Segovia, León, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Ágreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, San Clemente, Ciudad Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Cáceres, Trujillo, Córdoba, Antequera, Ronda, Carmona, Jaén, Úbeda, Alcalá la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, San Felipe, Colijnativa, Orihuela, Alcira, Castellón de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja y Balbastro... ni darles las vecindades en otras partes, y con la pena de ocho años, de Galeras a los Gitanos, y de doscientos azotes, y destierro de estos Reynos a las mugeres, que pasados los quatro meses, que se señalaron en la referida Pragmatica, se hallasen, fuera de los Lugares expressados (Coronas González, 1996, 372-378, esp. 373).

La Real Provisión de 7 de febrero de 1746, otorgada por Felipe V, dispondrá el modo de contener a los gitanos destinándoles los pueblos donde debían vivir⁴⁰, que serán los que siguen:

... por lo respectivo a las Andalucías, a Sevilla, Granada, Andujar, Ecija, Guadix, Baza, Puerto de Santa María, Úbeda, Baeza, y Mancha Real: Por lo tocante al Reyno de Murcia, a Cieza, Hellín, Lorca, Albacete, Almansa, Yeda, y Villena: Para el de Valencia, La Ciudad Capital, Alicante, Villa-Real, Morella, y Alcoy: Para el de Aragon, la Ciudad de Zaragoza, y Villa de Egea de los Cavalleros: Por lo tocante a Cataluña, Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, y Villafranca de Panades: En la Mancha, Requena y Infantes: Por lo que mira a Castilla la Vieja, y Extremadura, Valladolid, Villanueva de la Serena, Zamora, y Zafra; en cuyos Pueblos se les ha de admitir a los dichos llamados Gitanos, y Gitanas, baxo de las prevenciones, declaraciones, y limitaciones que se siguen:

I... se distribuyan entre estas Ciudades, y Villas, que se aumentan a las anteriormente assignadas, todas las familias de los que se llaman gitanos, destinando una a cada cien Vecinos de los que tuviere su población; con la prevencion, de que en ella solo se entienda, y comprehenda marido, y muger, con sus hijos, y nietos huerfanos, no estando casados, porque si lo estuvieren, estos, y los suyos han de constituir, y formar familia distinta.

II. Que para establecer su residencia en cada uno de los referidos Pueblos de la primera, y segunda assignacion, se prefieran aquellas familias naturales de cada uno de ellos a los que no lo fueren...

III... no permitan [las Justicias] a las familias [gitanas]... que vivan juntas en un solo barrio, antes bien las distribuyan en calles separadas, sin consentir en manera alguna que aya dos en una sola calle.

IV. Que empadronandolos como a los demas Vecinos, sin el nombre de Gitanos (porque ni lo son, ni deben parecerlo en la lengua, ni en el traje)...

VIII. Que dentro de dos meses las Justicias de los referidos Pueblos remitan al nuestro Consejo... relaciones autenticas de las familias que cupiere a cada uno, con expression de el numero de personas de que se componen... (Coronas González, 1996: 586-587).

Con respecto a la última de las obligaciones señalada en la disposición, que determina el plazo de dos meses para la remisión al Consejo de "relaciones auténticas" de las familias gitanas, parece que no se cumplió de la forma estipulada, al menos en algunas de las poblaciones que tenían obligación de acoger a los gitanos, y más en concreto la ciudad de Granada⁴¹.

³⁷ "Tratóse cuán conveniente es procurar poner remedio en los excesos que hacen los gitanos, y para que se consiga se acordó de conformidad que Pedro de Vesga y Alonso de Ulloa, comisarios de este negocio, continuen la diligencia que les pareciere convenir, hablando al señor Presidente de Castilla y á los demás ministros que fuere menester hasta que con efecto se consiga" (*Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXVI, Madrid, 1906, pág. 161).

³⁸ Para el reinado de Felipe IV: Martínez Dhier, 2006: 205-212.

³⁹ Domínguez Ortiz, 1955: 222.

⁴⁰ En este sentido, la norma de 1746 designará treinta y cuatro residencias suplementarias y tendrá la finalidad de repartir los gitanos a razón de una sola familia (gitano) por calle.

⁴¹ Con respecto a dicha disposición y la ciudad de Granada: Sanz Sampelayo, 1980: "... existen algunas noticias que hacen referencia a los Reales Ordenes y Pragmáticas que se dieron durante el dieciocho con el fin de asentar a otros grupos de vagabundos como eran los gitanos. Parece denotarse en ellas que las autoridades granadinas no brillaron por su celo en este cometido, ya que, ante sendos órdenes de 1746 y 1785, el Consejo llamó la atención a esta ciudad por no llevar a cabo su contenido o retrasar la contestación sobre el estado que la cuestión presentaba en Granada".

Ya Fernando VI -en cuyo reinado se toman durísimas medidas contra esta minoría: el 30 de julio de 1749 el denominado "miércoles negro" de los gitanos españoles, que afectará a muchas poblaciones andaluzas, así los arsenales de Cádiz y Sevilla- en la disposición de 19 de julio de 1746⁴² -que mantenía las mismas condiciones de la dada por Felipe V en 1717 y en febrero de 1746-, ordena un nuevo censo, ampliando el número de poblaciones en las que se autorizaba la residencia de los gitanos españoles, y donde se excluía una vez más la Corte, Madrid⁴³.

Este nuevo censo ordenado por Fernando VI debía realizarse en el plazo de dos meses desde la promulgación de la disposición, donde cada familia gitana debía empadronarse en las poblaciones establecidas al efecto, por cada cien vecinos de la misma localidad, teniendo preferencia para censarse en una determinada ciudad las familias naturales de aquellas, habitando en calles separadas al resto de los vecinos, y con la carga de las mismas contribuciones fiscales que el resto de los vecinos de la localidad elegida⁴⁴.

El riguroso control a los gitanos se comprobaba además en esta disposición, al ordenar que los que tengan que desplazarse a otra localidad por motivos laborales, estaban obligados a pedir al Corregidor de su localidad un "salvoconducto", en el que constase su nombre, su domicilio y los días necesarios para realizar dicha actividad laboral; una copia del "salvoconducto" se haría llegar al Corregidor de la localidad del destino laboral del gitano que tuviera que desplazarse.

El reinado de Carlos III dará un nuevo rumbo a la tradicional política antigitana, con la promulgación de la Pragmática de 19 de septiembre de 1783, disposición posterior a las Respuestas de los Fiscales del Consejo Pedro Rodríguez de Campomanes (*Sobre asignación de vecindario a los gitanos de 29 de octubre de 1763*) y Lope de Sierra Cienfuegos (*Sobre señalamiento de domicilio a los Gitanos de 10 de febrero de 1764*).

Ahora se optará por la integración de la etnia que deberá abandonar su traje y lengua para recibir acogida en los diversos oficios y gremios, estableciéndose, sin embargo, penas muy duras todavía para los contraventores a la misma; así visto, el éxito relativo de la disposición no era de extrañar⁴⁵.

Manuel Fuenllana, vecino de la villa de Linares en el Reyno de Jaen, representa; que fin embargo de la Pragmatica por la qual se manda que las Justicias obligen a los llamados Gitanos á tomar oficio, habiendose establecido en aquella villa diferentes familias, ninguno le ha tomado, exercitandose como antes en trueques, cambios, y estar en las puertas de las Posadas inquiriendo el rumbo de los Pasgeros, cuyo genero de vidad y las quejas de sus robos no ignora aquel Corregidor, quien los protege o tolera; y que todos los dias se oyen robos e insultos, por cuya causa se halla el pueblo acorbadado y pide que se ponga remedio á tanto mal. Y añade que en el año de 84 sucedió una muerte por haber ido unos Gitanos a hurtar bellota, como lo tienen de costumbre [A.H.N. Legs. 3083 (1784-1792)].

7. CONCLUSIONES

La condición de los gitanos de pueblo errante será una constante, y los intentos que les obligarán -intentos en vano- al sedentarismo serán continuos a lo largo de los siglos comprensivos del periodo de la Monarquía Absoluta, promulgándose una multitud de disposiciones legales contra los individuos de dicha etnia que implicarán un progresivo aumento de la penalidad y su exclusión de la sociedad en la que viven -o mal viven-, por la resistencia a abandonar su peculiar estilo de vida y su adaptación al orden y reglas establecidas por el gobierno.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Felipe, J. (2006). *Historia de las itinerancias gitanas. De la India a Andalucía*, Zaragoza: Instituto Fernando el Católico (CSIC) y Diputación de Zaragoza.
- Cervantes Saavedra, M. (ed. de 1956). *Obras Completas*. Recopilación, estudio preliminar, prólogo y notas por Ángel Valbuena Prat. 10 ed. Madrid: Ed. Aguilar.
- Coronas González, Santos M. (Ed.). (1996). *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*. Madrid: Centro de Estudios Constituciones, y B.O.E.
- Covarrubias Horozco, S. de. (Ed. de 2006). *Tesoro de la lengua castellana o española*. Edición integral e ilustrada de I. Arellano y R. Zafra. Madrid: Universidad de Navarra, Iberoamericana, Vervuert, Real Academia Española, Centro para la Edición de Clásicos Españoles.
- Díaz de la Guardia y López, Luis y Martínez Dhier, Alejandro. (2011). Minorías y ocupación de magistraturas concejiles: el caso de los moriscos de Abanilla tras la guerra de las Alpujarras. En *Actas de las Jornadas Internacionales sobre 400 aniversario de la expulsión de los moriscos*. Granada: Excm. Diputación Provincial de Granada (en prensa).

⁴² El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781). Ed. Coronas González, 1996: 588-594.

⁴³ A.R.Ch. de Granada, 321, Leg. 4427, Pieza núm. 33. Estas serían: Sevilla, Granada, Andújar, Écija, Guadix, Baza, Puerto de Santa María, Baeza, Mancha Real, Cíezar, Hellín, Lorca, Albacete, Almansa, Yecla, Villena, Valencia, Alicante, Villareal, Morella, Alcoy, Zaragoza, Égea de los Caballeros, Requena, Infantes, Valladolid, Villanueva de la Serena, Zamora, Zafra y Barcelona.

⁴⁴ La misma disposición nos da la definición de que debemos entender por familia gitana, la formada por "marido y mujer con sus hijos o nietos huérfanos, no estando éstos casados, pues si lo estuviesen formarían familia distinta".

⁴⁵ Para el siglo XIX, especialmente sobre la Constitución de 1812: Martínez Dhier, 2009: 51-71 (Disponible digitalmente y recuperado el 02/02/2011: http://revistasocialesjuridicas.umh.es/Revista/NUMERO_5.html).

- Domínguez Ortiz, A. (1955). *La sociedad española en el siglo XVIII*. Madrid: Instituto Balmes de Sociología, Departamento de Historia Social, C.S.I.C.
- Dóriga, L. L. (1924, agosto). Carta del Arzobispo de Granada Pedro Guerrero a Carlos V. *Boletín del Centro Artístico (tercera época)*, 2, 29-31.
- Fernández Álvarez, M. (1989). *La sociedad española en el Siglo de Oro*. 1. Madrid: Gredos.
- Fernández Álvarez, M. (1990). El Siglo XVI, Economía, Sociedad, Instituciones. En José María Jover Zamora (Dir.). *Historia de España*, Ramón Menéndez Pidal. Tomo XIX. Madrid: Espasa-Calpe, S.A.
- Gallego Burín A. y Gámir Sandoval, A. (1996). *Los moriscos del reino de Granada, según el Sínodo de Guadix de 1554*. Estudio Preliminar de Bernard Vincent. Ed. Facsímil. Granada.
- García España, E. y Molinié-Bertrand, A. (1986). *Censo de Castilla de 1591. Estudio analítico*. Madrid: Instituto Nacional de Estadística.
- García-Gallo y de Diego, A. (1982). Curso de Historia del Derecho Privado. En *Estudios de Historia del Derecho Privado* (pp. 11-144). Sevilla. [También en: García-Gallo y de Diego, A. (1956). *Curso de Historia del Derecho Español*. Tomo I (pp. 501-626). Madrid].
- Garrido Atienza, M. (1990). *Antiguallas granadinas. Las fiestas del Corpus*. Ed. Facsímil. Granada.
- Gómez Alfaro, A. (1978). Anotaciones a los censos gitanos en Andalucía. En *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía, diciembre de 1976, Andalucía moderna (siglo XVIII)*. Tomo I (pp. 239-256). Córdoba.
- Gómez Alfaro, A. (1999). Tipologías, matrimonios mixtos y mestizajes gitanos en los censos históricos andaluces. *Demófilo*, 30. [Fundación Machado, Sevilla].
- Grande, F. (1999, octubre-diciembre). El flamenco y los gitanos españoles. *I Tchatchipen*, 28, 33-36.
- Henríquez de Jorquera, F. (1987). *Anales de Granada. Descripción del Reino y Ciudad de Granada. Crónica de la Reconquista (1482-1492). Sucesos de los años 1588 a 1646*. Ed. preparada, según el manuscrito original por A. Marín Ocete. Estudio Preliminar por P. Gan Giménez. Granada.
- Heras Santos, J. L. de las. (1991). *La Justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Juan Lovera, C. (1980). Aportaciones documentales a la historia de los gitanos en Andalucía. *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 102, 41-56.
- Henrick, D. (1995). *De la India al Mediterráneo: la migración de los gitanos*. Madrid: Ed. Presencia Gitana.
- Leblon, B. (1987). *Los gitanos de España - El precio y el valor de la diferencia*. Barcelona: Gedisa.
- Martínez Dhier, Alejandro. (2006). Los marginados durante el reinado de Felipe IV: la situación jurídica y social de los gitanos. En *Actas del Congreso Nacional de Historia del Derecho y de las Instituciones político-administrativas, IV Centenario de Felipe IV "Poder y Derecho"* (pp. 205-212). Valladolid: Ayuntamiento de Valladolid.
- Martínez Dhier, Alejandro. (2009). La igualdad jurídica de todos los individuos ante la ley: "la vagancia" en la Constitución de Cádiz. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Miguel Hernández*, 5, 51-71. [Número Especial dedicado a la Constitución de Cádiz.] Recuperado de http://revistasocialesjuridicas.umh.es/Revista/NUMERO_5.html
- Martínez Dhier, Alejandro. (2010). Consideraciones jurídicas en torno a la etnia gitana en Aragón y Cataluña durante la época de la Monarquía Absoluta. *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 39, 83-107.
- Martínez Dhier, Alejandro. (2011). La doble moral en la política legislativa a la hora de abordar la cuestión gitana versus despoblación en la Castilla del Antiguo Régimen, durante el gobierno de la Dinastía de los Austrias (siglos XV, XVI y XVII). En *Actas de las Jornadas Internacionales de Historia del Derecho: Droit et moeurs. Implication et influence des moeurs dans la configuration du droit*, Jaén, Colección "Actas de Coloquio" (pp. 601-619). Jaén: Universidad de Jaén.
- Martínez Martínez, M. (2000). Gitanos y moriscos: una relación a considerar. En M^o D. Martínez San Pedro. (Coord.). *Los marginados en el mundo medieval y moderno*. Almería: Instituto de Estudios Almerienses.
- Martínez Martínez, M. (2003-2004). Los gitanos en el reinado de Felipe II (1556-1598): el fracaso de una integración. *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 30, 401-430.
- Mata Carriazo, Juan de (Ed.). (1940). *Hechos del Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Pérez y López, Antonio Xavier. (1797). *Teatro de la Legislación Universal de España é Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos, y principales materias*. Tomo XV. Madrid: Imprenta de D. Antonio Espinosa.
- Prieto, A., Mendoza, M^o A., Álvarez, C. y Represa, A. (1953). *Registro General del Sello. Inventarios y Catálogos, III (julio 1480-diciembre 1484)*. Valladolid: Archivo de Simancas.
- Pym, R. J. (2007). *The Gypsies of Early Modern Spain, 1425-1783*. London: Palgrave Macmillan.
- Quiñones, J. (1631). *Discurso contra los gitanos*. Madrid (24 hojas), B. N., Sección Raros, 31.436.
- Ramal Fernández, L. M. (2003). *Estudio del polimorfismo HLA y del Lupus Eritematoso Sistémico (LES) en dos grupos étnicos de Andalucía Oriental*. Tesis Doctoral. Granada: Universidad de Granada.

- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española*, vigésima segunda edición. Recuperado de <http://www.rae.es/rae.html>
- Sánchez Ortega, M^o H. (1994). Los gitanos españoles desde su salida de la India hasta los primeros conflictos en la Península. *Espacio, tiempo y forma, Serie IV, Historia Moderna*, 7, 319-354.
- Sancho de Moncada. (1618). *Restauración Política de España (Suma de Ocho Discursos, que con cierto cimiento de la riqueza, población, y perpetuidad de la Monarquía de España doblando el Rey IV. S. sus rentas Reales, mudadas en genero cierto a su Magestad, y descansado al Reyno*, Toledo, MDCXVIII), "Discurso Octavo". Ed. a cargo de Vilar, Jean (1974). Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda.
- Santa Cruz, Alonso de. (1951). *Crónica de los Reyes Católicos* (hasta ahora inédita). Edición y estudio por Juan de Mata Carriazo, Tomo I: 1491-1504. Sevilla: Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla.
- Sanz Sampelayo, J. (1980). Aproximación a la estructura social. Los grupos inferiores. En *Granada en el siglo XVIII*. Granada: Excma. Diputación Provincial de Granada.
- Szászdi León-Borja, I. (2001). Las Cartas de Seguro a favor de los egipcianos en peregrinación a Santiago de Compostela. *Jacobus. Revista de Estudios Jacobeos y Medievales*, 11-12 [Sahagún].
- Szászdi León-Borja, I. (2002). Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII). *Anuario Iberoamericano de Historia del Derecho e Historia Contemporánea*, 2. [Departamento de Ciencias del Trabajo de la Universidad de Chile, Departamento de Historia y Teoría del Derecho de la Universidad de Valladolid, Santiago de Chile].
- Szászdi León-Borja, I. (2005). Consideraciones sobre las cartas de seguro húngaras e hispanas a favor de los egipcianos. *España Medieval*, 28, 213-227.
- Tomás y Valiente, Francisco. (1969). *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid: Tecnos.
- Vaux de Foletier, F. de. (1977). *Mil años de Historia de los gitanos*. Trad. de D. Pruna. Barcelona.
- Vincent, B. (1983). ¿Qué aspecto físico tenían los moriscos? En *Actas II Coloquios de Historia de Andalucía, Andalucía Moderna*. Tomo II (pp. 335-340). Córdoba.